

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 74-99 que reglamenta las funciones de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-99

CONSIDERANDO: Que es necesario definir una estrategia y lineamientos comunes que permita desarrollar una política de negociaciones comerciales más coherente, que evite duplicación de esfuerzos y permita obtener la eficacia y eficiencia necesarias para hacer frente a los desafíos del actual entorno internacional.

CONSIDERANDO: Que las negociaciones comerciales internacionales, a cargo de diferentes comisiones, deben ser manejadas de manera conjunta, tanto por el ámbito geográfico como por la temática común en que se desarrollan, a los fines de potenciar nuestra capacidad de negociación.

CONSIDERANDO: Que en la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile en abril de 1998, la República Dominicana reiteró su compromiso de construir el Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA) junto a los 34 países democráticos del Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO: Que en la Reunión Especial de Jefes de Estado y de Gobierno del Foro del Caribe (CARIFORO), celebrada en agosto de 1998 en Santo Domingo, los mandatarios consideraron que es un compromiso de los Estados Africa-Caribe-Pacífico (ACP), lograr la concertación de dichas regiones en la revisión del Convenio de Lomé IV, así como ofrecer apoyo a la maquinaria regional negociadora;

CONSIDERANDO: Que los preparativos para la nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales se iniciaron en la OMC con la Reunión Especial del Consejo General en septiembre de 1998 y que todos los países han comenzado las consultas internas para este proceso;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha propuesto la alianza estratégica con Centroamérica, Panamá y Caricom con el objetivo de lograr establecer una posición coordinada que garantice el desarrollo económico de sus economías dentro de los diferentes esquemas de negociación.

VISTO el numeral 6 del Artículo 55 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución 2-95 del 20 de enero de 1995, mediante la cual se ratifica en el país el “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)”;

VISTO el Decreto No. 74-97 del 10 de febrero de 1997, que integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC);

VISTO el Decreto No.141-95, del 21 de junio de 1995, que crea la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento al Plan de Acción de la Cumbre de las Américas;

VISTO el Decreto No.493-96, del 7 de octubre de 1996, que crea la Comisión Nacional de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTO el Decreto No. 494-96, del 7 de octubre de 1996, que crea la Comisión Nacional de Lomé;

VISTAS las resoluciones adoptadas en el informe “La Voluntad de la Nación”, en el que se recogen las propuestas de consenso aprobadas durante el “Diálogo Nacional” celebrado en el país durante los meses de enero, febrero y marzo de 1998;

VISTO el informe “Marco Lógico del Proceso de Reforma del Comercio Exterior” de fecha 10 de julio de 1998, aprobado por la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Mediante el presente Decreto queda unificada el mandato de negociaciones comerciales internacionales en la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC), institución que será el instrumento a través del cual el Presidente de la República ejercerá lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 55 de la Constitución de la República, respecto de la dirección “de las negociaciones diplomáticas” y la celebración de “tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales”.

Artículo 2.- En adición a lo indicado en el Decreto No.74-97 del 10 de febrero de 1997, integraran de pleno derecho la CNNC, la Secretaría de Estado de Turismo, la Dirección General de Aduanas, la Oficina del Ordenador Nacional de Lomé IV y la Oficina para la Promoción de Inversiones Extranjeras. Además, quedan integradas a la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales, la Comisión Nacional de la Organización Mundial del Comercio (OMC) creada mediante Decreto No. 493-96 del 7 de octubre de 1996 y la Comisión Nacional de Lomé IV, creada mediante Decreto No. 1-90 del 2 de enero de 1990.

Párrafo.- Todas las instituciones del Estado Dominicano, miembros o no de la CNNC, deberán prestar su colaboración a la referida Comisión a fin de asegurar la adecuada identificación y defensa del interés nacional en las negociaciones comerciales. Los funcionarios de otras instituciones, o de los demás poderes del Estado que deseen participar en estos procesos, podrán integrarse a la concertación entre la CNNC y el Consejo Consultivo de la Sociedad Civil (CCS) sólo con derecho a voz.

Artículo 3.- En adición a lo indicado en el Decreto No. 74-97 del 10 de febrero de 1997, entre las funciones de la CNNC estarán:

- a) Identificar claramente los intereses nacionales de negociación de la República Dominicana, con la finalidad de articular la agenda positiva para nuestra participación proactiva en los procesos de negociación comercial, tomando en cuenta la consulta con la sociedad civil a través del CCSC, con el propósito de generar un amplio respaldo y comprensión pública acerca de los procesos de negociación;
- b) Establecer mecanismos descentralizados a nivel nacional, a través del CCSC, para recabar las opiniones que sobre las negociaciones comerciales tengan los diversos integrantes de la sociedad civil;
- c) Garantizar la participación activa y efectiva de la República Dominicana en las negociaciones comerciales en que se vea involucrado el país, sean estas de tipo bilateral, regional, plurilateral o multilateral, e independientemente de que su cobertura incluya o no aspectos de comercio de mercancías (agricultura, textiles, productos industriales u otros productos específicos), comercio de servicios, derechos de propiedad intelectual, inversiones, política de competencia, compras gubernamentales y solución de controversias;
- d) Asegurar que las siguientes disposiciones del derecho del comercio internacional sean ejercidas por la República Dominicana, tanto en la Organización Mundial del Comercio (OMC), como en los demás procesos de liberalización del comercio a nivel bilateral, regional o plurilateral.

- i) Los objetivos de desarrollo del “Acuerdo de Marrakech por el que se crea la “OMC”;
 - ii) Los derechos adquiridos por los países en desarrollo en materia de trato especial y diferenciado, según se especifica en los anexos del Acuerdo de Marrakech;
 - iii) Las obligaciones asumidas por los países desarrollados en beneficio del incremento de las oportunidades de comercio y desarrollo para los países en vía de desarrollo; y
 - iv) Las reglas y disciplinas del comercio internacional, en consistencia con los objetivos de desarrollo del Acuerdo de Marrakech;
- e) Buscar el equilibrio de los procesos negociadores, de forma tal que tanto los diversos intereses nacionales como los de las demás Partes involucradas sean adecuadamente reflejados en la agenda de negociación y en los resultados que sean obtenidos al final del proceso; y
- f) Velar porque las entidades competentes del Gobierno Dominicano diseñen y ejecuten las reformas internas necesarias hacia los mayores niveles de liberalización y apertura que se derivarán de la puesta en vigor de los resultados de las negociaciones comerciales con la debida anticipación, previsión y gradualidad, a fin de maximizar los beneficios y minimizar los costos de transición.
- g) Mantener y conservar todos los archivos y documentos relevantes para el desempeño de sus funciones y las de sus miembros.

Artículo 4.- A los fines de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Decreto respecto de la participación de la República Dominicana en el Area del Libre Comercio de las Américas (ALCA), la CNNC deberá coordinar el seguimiento interinstitucional de las negociaciones, de conformidad con la Declaración Ministerial de San José del 19 de marzo de 1998, respondiendo a las convocatorias de todas las instancias de negociación del ALCA, sean éstas de nivel ministerial, viceministerial, técnicas o consultivas; así como velar por la buena marcha de los planes, programas y proyectos relativos al plan de la cumbre a nivel nacional y con organismos y agencias de cooperación internacional.

Artículo 5.- A los fines de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Decreto respecto de la participación de la República Dominicana en el proceso de revisión del Convenio de Lomé IV, la CNNC deberá:

- a) Propugnar por el respeto de los principios fundamentales que han sustentado las anteriores convenciones, con el objetivo principal de generar un crecimiento económico basado en la paz, la seguridad y estabilidad, la eliminación de la pobreza, la seguridad alimentaria y una más amplia participación de la sociedad civil; manteniendo durante todo este proceso un diálogo político abierto y equilibrado;
- b) Procurar que la futura cooperación financiera y técnica continúe aplicándose con el objetivo de dar apoyo a las estrategias de desarrollo de los Estados Africa - Caribe - Pacífico (ACP);
- c) Velar porque el posible establecimiento de un sistema preferencial no recíproco durante un período de transición, permita a los países ACP mejorar su competitividad y facilitar la adaptación de sus economías al proceso de cambio que se avecina en el comercio internacional, y
- d) Procurar que dentro de la Convención Post Lomé IV se implementen mecanismos para facilitar la inversión en los Estados ACP y que permita a los sectores privados de esos países desempeñar un papel más significativo en las nuevas relaciones entre los Estados ACP y la Unión Europea.

Artículo 6.- A los fines de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Decreto respecto de la participación de la República Dominicana en la Organización Mundial del Comercio (OMC), la CNNC deberá:

- a) Velar por la representación del país en todas las instancias de la OMC y la participación activa y efectiva de sus miembros en todas sus instancias de negociación, así como en la formulación de elaboración de políticas de negociación y seguimiento de los acuerdos.
- b) Iniciar de inmediato las consultas internas para el proceso preparatorio de las nuevas negociaciones multilaterales, tanto las dispuestas a ser iniciadas en virtud del Acuerdo de Marrakech, como las que resulten del proceso preparatorio ordenado por la II Conferencia Ministerial de la OMC (Ginebra, mayo de 1998).
- c) Elaborar, presentar y dar seguimiento a la estrategia de negociación a seguir en el área de agricultura, competencia e inversión, entre otras, en el seno de la OMC.
- d) Realizar todos los estudios técnicos concernientes a los asuntos relacionados con los Acuerdos de la OMC, a fin de elaborar la posición

de la República Dominicana en las negociaciones que se realicen en la citada entidad.

- e) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de dichos acuerdos.

Artículo 7.- La CNNC deberá reglamentar sus procedimientos de trabajo, incluyendo:

- a) Consulta con la sociedad civil;
- b) Toma de decisiones en sus instancias técnica y de titulares;
- c) Delegación de funciones; y
- d) Acreditación de funcionarios gubernamentales ante los eventos bajo su ámbito.

Artículo 8.- Todas las demás disposiciones en las que se establecen facultades o funciones para el seguimiento de negociaciones comerciales en comisiones o consejos interinstitucionales creados por decretos o resoluciones administrativas, pasarán a formar parte íntegra del presente decreto.

Artículo 9.- Quedan derogados los Artículos 4 y 6 del Decreto No.493-96 del 7 de octubre de 1996, Decreto No. 141-95 del 21 de junio de 1995 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 2 del presente Decreto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 75-99 que declara de alto interés nacional la implantación, con todo su rigor, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en la administración pública centralizada.